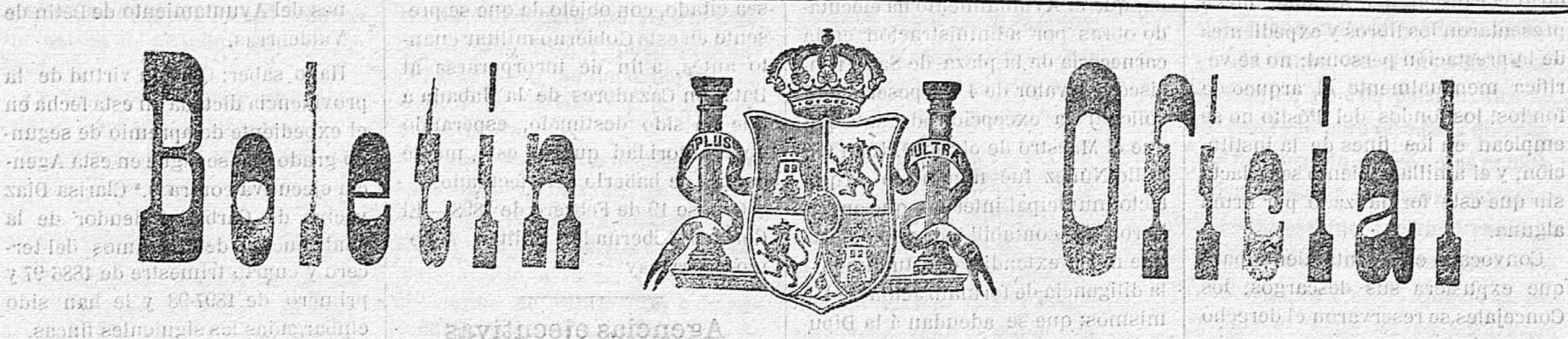


DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscripción abierta en este Gobierno con destino al Colegio de Huérfanos de la Guerra, á que se refiere la circular publicada en el «Boletín oficial» del número 190.

	Pesetas
Suma anterior.	487
Ayuntamiento de Villar de Barrio.............	25
Idem de Sarreaus........	50
Suma..........	562

Continúa abierta la suscripción en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 19 de Febrero de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo al decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instrucción de 4 de Octubre del mismo año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 2.820 pesos para satisfacer los haberes que devengue el personal de escribientes temporeros de la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar en lo que resta del actual año económico, con aplicación á capítulos adicionales de la Sección 1.ª, «Obligaciones generales», de los vigentes presupuestos de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas en la proporción de 50, 16 y 34 por 100 respectivamente.

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá con la Deuda flotante de los Tesoros de las respectivas islas, en la proporción señalada, si los ingresos que se realicen por cuentas de los citados presupuestos no fuesen suficientes después de satisfechas todas las obligaciones de los mismos.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

(Gaceta núm. 44)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruído en virtud de instancia del propietario de los baños de Salineta de Novelda, en esa provincia, solicitando se reduzca la temporada oficial de dicho establecimiento, el citado Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictámen de su Comisión de baños que á continuación se inserta.

La Comisión se ha hecho cargo de la instancia presentada por D. Carlos Villalonga y Franco, dueño de los baños de Salinetas de Novelda (Alicante), en solicitud de que se fije la temporada oficial desde 15 de Junio á 15 de Septiembre, en vez de la que rige actualmente de 1.º de Junio á 30 de Septiembre.

Alega el interesado en favor de su pretensión, que los concurrentes al establecimiento de su propiedad son, la mayor parte, labradores de aquel país, y los trabajos del campo no les permiten hacer uso de las aguas en la primera quincena de Junio, y las lluvias y el frío les retrae de ir al balneario en la segunda de Septiembre, comprobándose la escasa concurrencia de bañistas en las dos quincenas indicadas, con el estado que acompaña á su instancia, del que aparece que en los años 1893, 94, 95, 96 y 97, hicieron uso de aquellas aguas, respectivamente, en la primera quincena de Junio, diez, ocho, cuatro, cuatro y tres, y en la segunda de Septiembre seis, cinco, dos, tres y dos.

Consigna, además, que los gastos que ocasiona el tener montados los servicios en dichas épocas, no redundan en provecho del público, atendido á lo escaso de la concurrencia.

El Médico Director interino del establecimiento referido confirma en sus manifestaciones lo expuesto por el interesado en su instancia.

En concepto de la Comisión, son muy atendibles las razones alegadas por el dueño de los baños de Salinetas de Novelda en favor de lo que pretende.

Las aguas de que se trata, fueron declaradas de utilidad pública antes del año 1869, y desde entonces viene rigiendo la actual temporada oficial, habiendo transcurrido tiempo más que suficiente para apreciar si la reducción que solicita puede dar motivo á que se lesionen intereses dignos de ser respetados.

La concurrencia en las quincenas de 1.º á 15 de Junio y de 15 á 30 de Septiembre va disminuyendo de año en año, llegando á ser en la última temporada de tres bañistas en la primera y de dos en la segunda cuyo número de enfermos no justifica el que tenga montados los servicios en el balneario durante dichas dos quincenas, por los perjuicios que esto ocasiona al propietario, sin que de ello resulte que el público salga beneficiado. Además, en los quince últimos dias de Septiembre se presentan las lluvias en aquella localidad y la temperatura baja, circunstancias ambas poco favorables para que obtengan buenos resultados del uso de dichas aguas los reumáticos, que son los que constituyen en su mayor parte la concurrencia de aquel establecimiento.

Por otra parte, la permanencia del Médico Director en el balneario durante las dos quincenas indicadas resulta innecesaria, por ser reducidísimo el número de enfermos que en las expresadas épocas hacen uso de aquéllas aguas.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Comisión es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.

Que precede acceder á lo solicitado por D. Carlos Villalonga y Franco, dueño de los baños de Salinetas de Novelda (Alicante), fijando la temporada oficial de 15 de Junio á 15 de Septiembre, en vez de la que rige actualmente de 1.º de Junio á 30 de Septiembre.»

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Lucena, decretada por V. S., con fecha 3 del actual, ha emitido, en 11 del mismo, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 8 del actual se consulta á la Sección en el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Lucena, decretada en 3 del corriente mes por el Gobernador civil de la provincia de Castellón:

Resulta del expediente instruido, entre otros hechos, acreditados los siguientes: los fondos municipales y del Pósito no se custodian en la Caja del Ayuntamiento sino en las casas de los Depositarios respectivos, faltándose á la formalidad de guadarlos bajo las tres llaves que dispone la ley; manifestó el Alcalde que se hallaban en su poder 228 pesetas de los fondos carcelarios; un resguardo de la Caja de Depósitos de 39.921 reales lo custodia el Secre-

tario por orden del Alcalde; no se presentaron los libros y expedientes de la prestación personal; no se verifica mensualmente el arqueo de fondos; los fondos del Pósito no se emplean en los fines de la institución, y el amillaramiento se redacta sin que esté formalizado por firma alguna.

Convocado el Ayuntamiento para que expusiera sus descargos, los Concejales se reservaron el derecho de hacerlo oportunamente, y en vista de lo actuado, el Gobernador dictó la providencia de suspensión, proponiendo el Negociado y la Subsecretaría que aquélla se confirme y que se pasen los antecedentes á los Tribunales:

Considerando que el modo de custodiarse los fondos públicos y el resguardo de la Caja de Depósitos que procede intereses, unidos al hecho que los Depositarios no prestan más fianza que la personal, puede entrañar la comisión de un delito de aplicación indebida de fondos. previsto y castigado en el Código penal:

Considerando que las informalidades con que se hace el amillaramiento, y el exigirse la prestación personal sin que se presentaran los acuerdos y expedientes del caso, revelan infracciones sancionadas asimismo por la legislación penal vigente:

Considerando que la negligencia y extralimitación de funciones, cuando producen responsabilidad criminal, justifican la pena de suspensión, con arreglo al art. 183, párrafo último de la ley Municipal:

Visto el art. 191 de la ley citada;

La Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen que procede confirmar la providencia gubernativa, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Castellón.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo la suspensión de 13 Concejales del Ayuntamiento de esta capital, decretada por V. S. en 25 de Enero último, ha emitido, con fecha 11 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 8 de Febrero corriente se consulta á la Sección en el expediente de suspensión de 13 Concejales del Ayuntamiento de Jaén, decretada en 25 de Enero pasado por el Gobernador civil de la provincia:

Resulta de las certificaciones remitidas al Gobernador por el Alcalde, que el Ayuntamiento ha ejecutado obras por administración en la carnecería de la plaza de San Francisco por valor de 4.197 pesetas, sin solicitar la excepción de subasta; que el Maestro de obras D. Juan Carrillo Núñez fué nombrado Arquitecto municipal interino; que en los libros de contabilidad se advierte que no se extendió oportunamente la diligencia de formalización de los mismos; que se adeudan á la Diputación importantes cantidades por contingente, y que el Gobernador, en vista de estos hechos, y estimándolos constitutivos de delito, de conformidad con la Comisión provincial dictó la referida providencia de suspensión respecto de los Concejales que tomaron los acuerdos;

Concedida audiencia á los suspensos, sin que expusieran descargo alguno, el Negociado y la Subsecretaría proponen que se confirme la providencia del Gobernador y que se consulte á esta Sección:

Considerando que se ha infringido el Real decreto de 4 de Enero de 1883 al ejecutar las obras de la carnecería en la forma efectuada, y que esta infracción puede entrañar la comisión de un delito, previsto en el art. 369 del Código penal:

Considerando que asimismo se ha infringido el art. 78 de la ley Municipal en el nombramiento de Arquitecto municipal interino, y el Real decreto de 8 de Enero de 1870, que dispone que las plazas de Arquitectos las proveerán los Ayuntamientos en los que tengan ese título, ordenando que la infracción de este Real decreto se castigará con arreglo á la legislación penal vigente, que de una manera general prevé el hecho en el art. 393 del Código penal:

Considerando que, con sujeción al art. 183 de la ley citada, párrafo último, de la extramilitación y abuso de autoridad que produzcan responsabilidad criminal, exigen la pena de suspensión;

La Sección de Gobernación y Fomento es de parecer que procede confirmar la providencia del Gobernador civil de Jaén, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1898.—Ruiz Capdep n.—Sr. Gobernador civil de Jaén.

(Gaceta núm. 44.)

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Se ruega á los señores Alcaldes, en cuyo Municipio resida el soldado regresado de Ultramar Leopoldo Fernández Real; se sirvan disponer sea citado, con objeto de que se presente en este Gobierno militar cuanto antes, á fin de incorporarse al Batallón Cazadores de la Habana á que ha sido destinado, esperando de la autoridad que lo este. me dé cuenta de haberlo así efectuado.

Orense 19 de Febrero de 1898.—El Coronel Gobernador militar, Antonio Aperribay.

Agencias ejecutivas

Don Francisco Vázquez Montero, Agente ejecutivo auxiliar de Contribuciones directas del municipio de Freás de Eiras.

Hago público: Que en el expediente ejecutivo de apremio que me hallo instruyendo contra Juan Méndez. vecino del pueblo y parroquia de Escudeiros de este municipio para hacer efectivos los descubiertos que por Contribución Territorial adeuda de varios años, importantes, noventa pesetas ochenta céntimos por principal. Se embargaron, tasaron y anuncian la venta en pública subasta la siguiente.

Pesetas

Una casa compuesta de alto y bajo señalada con el número cuarenta y siete, antiguo y moderno sita en el pueblo de Escudeiros; demarca por derecha entrando casa de José Gil, izquierda otra de Eduardo Yáñez, frontis huerta de Avelino Yáñez y espalda calle pública; cuyo fundo solar ocupa, treinta y una centiáreas, Radica en el pueblo y parroquia de Escudeiros de este municipio: su valor trescientas cuarenta pesetas. 340

Y conforme á lo acordado en providencia de diez del corriente se saca á la venta la pública licitación, debiendo tener lugar la subasta el dia veintisiete del corriente y hora de diez á doce de la mañana, junto al atrio de la iglesia de dicho Escudeiros de este municipio. Y se advierte que no será admisible ninguna postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta que es el de la tasa; que el rematsnte se obliga á entregar en el acto del remate el importe principal y cien pesetas más para recargos costas y gastos y hasta el completo del precio, antes del otorgamiento de la escritura, y que no existen títulos de propiedad de la finca urbana que serán suplidos despues del remate por cuenta del rematante segun lo determina el art. 397 y siguientes de la ley Hipotecaria y sus concordantes del Reglamento el cual dejará de tener efecto si antes el ejecutado pagan todas las responsabilidades librando los bienes ó finca rústica de que se trata.

Dado en Freás de Eiras Febrero doce de mil ochocientas noventa y ocho.—Francisco Vázquez.

Don Federico Sánchez Losada, Agente ejecutivo de Contribuciones del Ayuntamiento de Petin de Valdeorras.

Hago saber: Que en virtud de la providencia dictada en esta fecha en el expediente de apremio de segundo grado que se sigue en esta Agencia ejecutiva contra D.ª Clarisa Diaz vecina de Carballal, deudor de la contribución de Consumos del tercero y cuarto trimestre de 1886 97 y primero de 1897-98 y le han sido embargadas las siguientes fincas.

Pesetas

1.ª Una casa de alto y bajo con un patio á la parte del Este y Sur y sita en Carballal; de una area ochenta y cinco centiáreas de superficie, linda Este Sur y Norte caminos públicos y Oeste de Joaquina Diaz: su valor. 250

2.º Una viña con un castaño en las Poulas de Carballal, de trés áreas ochenta y ocho centiáreas; linda Norte camino público, Este de Eduardo Fernández, Sur de Adelaida López y Oeste de Julián Rodríguez: su valor. . . . 15

Total. . . . 265

La subasta se verificará el dia tres del mes próximo de Marzo desde las diez á once de la mañana en la oficina de esta Agencia ejecutiva.

Para conocimiento de la deudora y licitadores se advierte:

1.º Que se admitirán posturas á la llana durante dicha hora y serán admisibles aquéllas que cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación.

2.º Que la deudora y sus causa habientes pueden librar las fincas embargadas pagando el principal, recargos y demás costas del procedimiento, hasta el momento de celebrarse el remate, quedando despues la venta irrevocable.

3.º Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia ejecutiva sin poderse exigir otros, ó si la deudora no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley hipotecaria por cuenta del rematante, al cual despues se le descontará el precio de los gastos que haya anticipado.

4.º Que aquel que resulte rematante se obliga á entregar en el acto del remate el principal, recargos y demás gastos del procedimiento ejecutivo antes del otorgamiento de escritura.

Y en cumplimiento de la instrucción vigente se anuncia al público llamando licitadores.

Petin 13 de Febrero de 1898.—El Agente ejecutivo, Federico Sánchez.

CONTRIBUCIONES

Manzaneda

La cobranza de la contribución territorial é industrial de este municipio correspondiente al tercer trimestre del ejercicio altual se hallará abierta en los sitios y horas de

costumbre desde el día 4 al 8 ambos inclusives del próximo mes de Febrero.

En los mismos días y sitio se cobrarán los demás impuestos.

Manzaneda Enero 27 de 1898.—El Alcalde, Jerónimo Fernández.

Petín

La cobranza voluntaria de las contribuciones de Territorial é industrial del tercer trimestre y del corriente ejercicio, tendrá lugar los días 15, 16 y 17 del mes actual, en el sitio y hora de costumbre.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de 21 de Mayo de 1888, se anuncia al público para que llegen á conocimiento de todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros.

Petín 13 Febrero de 1898.—El Recaudador, Federico Sánchez.

AYUNTAMIENTOS

Melón

Formado el padrón general de industriales de este término municipal por virtud de inspección verificada por el Alcalde y Secretario del mismo; queda expuesto al público por término de quince días á contar desde su inserción en el «Boletín oficial», para que durante dicho plazo puedan los comprendidos en el mismo hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Melón Febrero 17 de 1898.—El Alcalde, Emilio Vidal.

Calvos de Randín

Formado el padrón industrial de este distrito para el entrante ejercicio de 1898 á 99, se halla expuesto al público por término de quince días á fin de que los interesados puedan examinarlo y produzcan contra el mismo las reclamaciones que crean convenirles pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas.

Calvos de Randín Febrero 15 de 1898.—El Alcalde, Bernardo Lage.

Edictos militares

Don Juan Franco Fernández, Segundo teniente del Regimiento infantería de Zamora número ocho y juez instructor del expediente que se sigue al soldado del citado Regimiento, Francisco Alonso Alvarez por la falta de incorporación al mismo,

No siendo habido en el pueblo de Moreira, de la provincia de Orense, el soldado regresado de Cuba y destinado al Regimiento infantería de Zamora número ocho, de guarnición en la Coruña, Francisco Alonso Alvarez, que desembarcó en el puerto de Cádiz el veintitrés de Octubre del año de mil ochocientos noventa y seis, pasando á fijar su residencia al citado pueblo y provincia, según circular de la tercera sección del Ministerio de la Guerra de diecinueve de Noviembre del referido año (D. O. núm. 263), á quien de orden superior estoy sumariando por ignorarse su paradero y falta de incorporación.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente y primer edicto; llamo, cito y emplazo á dicho Francisco Alonso Alvarez, para que en el término de veinte días á contar desde la fecha de la publicación de este edicto se presente en el cuartel de Alfonso XII en la Coruña y local quet ocupa el citado Regimieno, á fin de que sean oidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Ignorándose los nombres de los padres, pueblo de su naturaleza y demás antecentes por no haberse recibido su filiación.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al mencionado cuartel de Alfonso XII y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Coruña á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—El Segundo teniente juez instructor, Juan Franco.

JUZGADOS

Don Javier Costa Moure, Juez de instrucción de Ginzo de Limia.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Abelardo Rodríguez López, vecino de Escornabois, por virtud de la causa que se le siguió sobre ince..dio, se saca á pública subasta, sin sujeción á tipo que se celebrará en la audiencia de este Juzgado el día ocho del próximo mes de Marzo y hora de diez de la mañana, las fincas siguientes, radicantes en el expresado pueblo de Escornabois, término municipal de Trasmiras.

	Pesetas
1.ª O Couto, tojal semiente, cuatro áreas 68 centiáreas; linda Este pared de sostenimiento, Sur terreno de Antonio Rodríguez, Oeste centenal de Francisca Fidalgo Rodríguez y Norte poula de Juan Manuel Fis: valor diez pesetas	10
2.ª Besadas ó Devesas, otra semiente, cuatro áreas 35 centiáreas; linda Este Manuel Alonso, vallado en medio Sur Pedro Alonso Nieto, también vallado en medio, Oeste más de Manuel Ogea y Norte herederos de Juan Ogea: valor quince pesetas	15
3.ª O Peso, poula semiente, cuatro áreas veintidós centiáreas; linda Este D. Rafael D. Teijeiro, de esta villa, pared en medio, Sur y Oeste arroyo de agua y Norte otro de José Escola: valor ocho pesetas	8
Total	33

Que los licitadores para ser admitidos deberán consignar sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto el diez por cien, y por último que no existen títulos de propiedad de dichas fincas, debiendo en su virtud cumplirse lo dispuesto en la regla 5.ª art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Ginzo de Limia á catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Javier Costa.—De su mandado, Camilo Carballo.

D. Javier Costa Moure, Juez de instrucción de Ginzo de Limia.

A medio del presente hago saber que el mes de Enero último y en la Sierra de Gomariz, término del municipio de Baltar, en este partido judicial, apareció abandonada entre unos peñascos, una caballería, cuyas señas al final se expresan, con los aparejos quemados, la cual fué depositada por orden de este Juzgado en poder de Juan Pena, vecino de Penalonga.

Lo que hago público á los efectos consiguientes.

A la vez, cito, llamo y emplazo á la persona ó personas que se conceptuen dueños de la referida caballería, para que en el término de quince días comparezcan ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración.

Dado en Ginzo de Limia á diecisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Javier Costa.—De su mandado, Ramón Cadórniga.

Señas de la caballería

Una mula de edad desconocida, color castaño obscuro, y de seis cuartas de alzada, con una lesión ó claro en el ojo izquierdo, y en el pie derecho se halla imposibilitada.—Cadórniga.

Don Gualberto Ulloa y Fernández, Juez de instrucción de Caldas de Reyes.

Por medio de la presente requisitoria, cito y llamo á Ramón Paramá España, soltero, de diecinuve años de edad, labrador, hijo de Manuel y de Juana, natural y vecino de Arcos de Furus, en el Ayuntamiento de Cuntis, en este partido, ausente en ignorado paradero para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra el resultan en el sumario sobre lesiones á Abelino Arca apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar y será declarado rebelde.

Y habiéndose decretado la prisión provisional de dicho Ramón Paramá ruego á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial la busca y captura de dicho sujeto poniéndolo á mi disposición con las seguridades debidas, cuya prisión se halla decretada por auto de veinte de Enero último.

Dado en Caldas de Reyes á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Gualberto Ulloa.—D. O. D. S. S., Manuel Martínez.

Señas del procesado

Estatura regular, pelo y ojos castaños, barba incipiente, cara larga y color bueno; viste chaqueta, chaleco y pantalón de tela color claro, lleba á la cabeza boina azul y calza zapatones, carece de instrucción.—Martínez.

Don Ricardo García Gómez, actuario del Juzgado de primera instancia de Orense, escusando al que también lo es D. Francisco Cuevas.

Certifico: Que en expediente de que se hará mención, se dictó la sentencia que en su encabezado y parte dispositiva, dicen así.—«En la ciudad de Orense á once de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho: el Sr. D. Rafael del Riego y Macías, Juez de primera instancia en ella y su partido, habiendo visto los autos incidente de pobreza que bajo la dirección del Letrado D. Juan Taboada, promovió D.ª Rosina Sotelo Ordóñez, de veintinueve años de edad, soltera, dedicada á las labores de su sexo y vecina de esta ciudad representada por el Procurador Alonso, contra Rosalía Fernández, viuda de Estéban González y sus hijos, Salvador, Gerardo, Alfredo, José María, Manrique y Luisa González Fernandez y en lugar de esta su marido Celestino Gómez, todos labradores y vecinos de Untes en el municipio de Canedo, sobre declaración de pobreza; y—»Fallo: que estimando probada la demanda debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D.ª Rosina Sotelo

Ordóñez, y con beneficio á disfrutar de los que á los de su clase otorga el artículo 14 de la propia ley, para litigar con Rosalía Fernández viuda de Estéban González y sus hijos, Salvador, Gerardo, Alfredo, José María, Manrique y Luisa González Fernández y en lugar de esta su marido Celestino Gómez vecinos del municipio de Canedo. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, la que se publique en el «Boletín oficial» de esta provincia, caso no pueda ser notificada personalmente á los demandados, la pronuncio, mando y firmo.—Rafael del Riego.—Pronunciación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia, por el señor D. Rafael del Riego y Macías, Juez de primera instancia en ella y su partido, celebrando la audiencia pública de este día de que yo Excelentísimo doy fé en Orense á once de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Ricardo García: Por Cuevas.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, expido el presente que firmo en Orense á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Ricardo García, Procurador.

Don Manuel Casanova López, Escribano de Actuaciones del Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives.

Doy fé: Que en el mismo y á mi testimonio, se sustancia juicio declarativo de menor cuantía, promovido por Basilio Manuel Pérez, vecino de esta villa, representado por el Procurador don Severino Domínguez, contra su convecina Doña Venancia Sanjosé Luis, sobre pago de nuevecientas setenta pesetas, en cuyos actos se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«En la villa de la Puebla de Trives á catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

El Señor Don Wenceslao Doral Rama, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos juicio declarativo de menor cuantía, propuesto por el Procurador Don Severino Domínguez, á nombre de Basilio Manuel Pérez, comerciante y vecino de esta villa, defendido por el Letrado don Luis Alvarez, contra doña Venancia Sanjosé Luis, propietaria, su convecina, en rebeldía, sobre pago de nuevecientas setenta pesetas.— Fallo: Que debo condenar y condeno á doña Venancia Sanjosé Luis, á pagar al demandante don Basilio Manuel Pérez la cantidad de nuevecientas setenta pesetas, con el interés legal del seis por ciento anual, desde el siete de Enero último, fecha de la presentación de la demandada, hasta que se verifique el pago, con imposición de las costas del juicio á dicha demandada.

Así por esta sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva se inserten en el «Boletín oficial» de la provincia para notificar á la demandada rebelde, si el actor no solicitare dentro de segundo día la notificación personal, lo pronuncio mando y firmo.— Wenceslao Doral.—Pronunciación.--Leída y pronunciada fué la anterior sentencia en Audiencia pública de este día por el Señor Juez de primera instancia de este partido don Wenceslao Doral Rama, de todo lo que doy fé.

Puebla de Trives catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.---Ante mí, Manuel Casanova».

Y para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Puebla de Trives á dieciocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel Casanova.

Don Francisco Lamas Tejada, Juez municipal de Lobera y su término.

Hago público: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En Lobera á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho, el señor don Francisco Lamas Tejada, Juez municipal de este término, visto el anterior juicio verbal civil, entre partes; como demandante don Ricardo López Conde, propietario y vecino de Facós, y como demandado y en su rebeldía por no haber comparecido Juan Manuel Díaz Rodríguez, vecino de la Vila, ambos de este municipio, sobre pago de noventa pesetas de capital y veinte pesetas con ochenta céntimos de réditos vencidos, con más los que puedan vencer hasta su completo pago al ocho por cien anual.—Fallo: que, estimando la demanda debía de condenar y condeno al demandado Juan Manuel Díaz Rodríguez al pago de las noventa pesetas de capital y veinte pesetas ochenta céntimos en intereses vencidos y los que venzan hasta su completo pago al ocho por cien anual y á las costas del juicio. Así por esta sentencia que se notificará personalmente al demandante, y al demandado en la forma establecida en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Lamas.—Pronunciación.—Leída y pronunciada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Juez que la dictó, estando en su audiencia pública de que yo Secretario certifico.—Isidro Gándara.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido el presente edicto en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la referida ley.

Dado en Lobera á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho. —Francisco Lamas.—Por su mandado: Isidro Gándara, Secretario.

Don Francisco Lamas Tejada, Juez municipal de Lobera y su término.

Hago público: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En Lobera á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho, el Señor Don Francisco Lamas Tejada, Juez municipal de este término; visto y examinado el anterior juicio verbal civil entre partes: como demandante don Ricardo López Conde, propietario y vecino de Jacós de este término, y como demandado y en su rebeldía por no haber comparecido Juan Manuel Díaz Rodríguez, vecino de la Vila también de este municipio sobre pago de doscientas treinta y siete pesetas sesenta céntimos, que le adeuda de capital é intereses.—Fallo: Que estimando la demanda debía de condenar y condeno al demandado Juan Manuel Díaz Rodríguez al pago de las doscientas treinta y siete pesetas sesenta céntimos, y costas causadas, cuya sentencia se notificará personalmente al demandante y al demandado, en la forma que establece el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia definitivamente juzgando la pronuncio mando y firmo.--Francisco Lamas.—Pronunciación.- Leída y pronunciada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Juez que la dictó estando en audiencia pública; de que yo Secretario certifico.—Isidro Gándara.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido el presente edicto en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la referida ley.

Dado en Lobera á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho. —Francisco Lamas.—Por su mandado: Isidro Gándara, Secretario.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel 15